Rawson, 18 febrero de 2021.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., D. R. c/ M., A. y otras s/ Sumario -Accidente de Trabajo – Acción Civil" (Expte. N° 641/2019)»** (Expte. N° 25273- Año 2020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Consta en las hojas 57/62 que la codemandada, E. ART SA, interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 53/20 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hoja 53), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 16/20 (hojas 18/27).----------

------ En los primeros apartados refirió a la personería (ap. I), objeto de la presentación (ap. II), requisitos formales (ap. III) y reseñó antecedentes del proceso (ap. IV). A continuación, cuestionó el rechazo del recurso de casación interpuesto y argumentó sobre su admisibilidad (ap. V).----------

------ Luego de identificar los argumentos por los que la casación fue declarada inadmisible se introdujo en su crítica. Afirmó que el tribunal tergiversó los términos del recurso para entender una causal no alegada. Sostuvo que no acumuló las causales de arbitrariedad y de quebrantamiento de forma, sino que invocó la falsa mayoría como un supuesto más de arbitrariedad de sentencia con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que citó, pues si bien los dos votos alcanzaron el mismo resultado sus fundamentos no permiten tener por conformada una mayoría sustancial.----------

------ Argumentó que la diversidad de fundamentos fue advertida por el Dr. Alexandre quien sostuvo que, a pesar de las diferencias argumentativas, quedaba conformada la mayoría toda vez que el voto de la Dra. García Blanco aportó mayores

fundamentos sin dejar de adherir a la solución dada en primera instancia. Señaló que, considerando esa salvedad y dado que las distintas razones en las que se sostuvo la condena no resultaban excluyentes entre sí, optó por mantener su recurso dentro de la doctrina de arbitrariedad de sentencia en sus diversas variantes, justificando la vía no solo en la falta de mayoría sustancial de los fundamentos de condena sino particularmente en la arbitrariedad intrínseca de cada argumento, sin un orden de prelación pues todas confluyen en el expreso pedido de casación del decisorio y el dictado de una nueva sentencia.----------

------ Aseveró que la pretendida promiscuidad recursiva no es tal ni representa un motivo válido para declarar inadmisible el remedio intentado, en la medida en que el recurso contiene una petición clara, precisa y concreta respecto de la solución que espera: que revoque la sentencia liberándola de responsabilidad por no configurarse un factor de imputación civil que fundamente la condena solidaria. Sumó la cita de un precedente de este Superior Tribunal que refiere a la facultad propia del tribunal, como juez del recurso, de calificar el remedio intentado en caso de resultar posible discernir los argumentos de una y otra causal.----------

------ Luego de ello, analizó si efectivamente había demostrado la configuración de arbitrariedad respecto de los distintos puntos que fueron materia de casación. Comenzó por la «Violación al deber de seguridad por no controlar el uso del cinturón», dijo que demostró que este reproche no conforma una verdadera omisión culposa en términos del art. 1074 CC, toda vez que el control cotidiano del uso de los elementos de protección personal no es una obligación legal de las aseguradoras sino del empleador. Destacó que prueba documental y testimonial demuestra la existencia de un programa de seguridad específico, lo que prueba que el empleador estaba asesorado y que los trabajadores tenían pleno conocimiento de las medidas de seguridad pertinentes, razón por la que, dice, los partícipes en el accidente asumieron la sanción laboral que le fuera impuesta por haber violado las disposiciones de seguridad. Agregó que la obligatoriedad del uso del cinturón resulta de la Ley Nacional de Tránsito, a la que se encuentra adherida la provincia, norma que se presume conocida, no siendo materia de capacitación específica laboral.----------

------ A continuación, refirió a la «Interrupción del tratamiento psicológico». Señaló

que remarcó que no estaba obligada a brindarle al actor traslados para sesiones de psicoterapia, máxime cuando el reproche remite a la continuidad del tratamiento posterior al dictamen por incapacidad definitiva de la comisión médica local.--------

------ Prosiguió con la «Violación al principio de congruencia». Dijo que siguiendo la línea interpretativa del fallo sugerida por el juez Alexandre, en tanto consideró que las razones dadas por la Dra. García Blanco para condenarla ampliaban, mas no contradecían, la *ratio decidendi* del fallo de grado, a la que con su voto expresamente adhirió, acusó la violación del principio de congruencia, toda vez que se ratificaba la condena civil por no haber agotado el tratamiento psicológico, cuando la imputación de responsabilidad formulada en la demanda lo fue por violación a normativa de prevención de siniestralidad. Sostuvo que el reproche que motivara la acción civil en su contra (incumplimiento del deber genérico de prevención que resulta del art. 4, LRT) fue modificado al sentenciar por una nueva acusación (violación del art. 20, LRT). Agregó que la condena a reparar una incapacidad psíquica no demandada ni acreditada por prueba pericial pertinente también viola el principio de congruencia, y que la conclusión de la médica forense sobre este tópico no tiene valor probatorio, por no haber sido alcanzada según el procedimiento establecido por la normativa aplicable.----------

------ Al analizar la «Falta de relación causal», dijo que razonó que la imputación de responsabilidad civil por no haber agotado el tratamiento psicológico no alcanza para fundar una condena solidaria sobre la reparación integral del daño, lo que demuestra otra arbitrariedad del fallo. Indicó que si efectivamente se considerara que tenía el deber de coordinar los traslados para que el trabajador recibiera asistencia psicológica y se probara que fue esa la razón que llevó al actor a abandonar su tratamiento, de ello no se sigue que la secuela psíquica señalada en la pericia tenga necesariamente relación de causalidad con la interrupción de la terapia, ni explica una condena solidaria por el total del daño, sino solo por la proporción que se corresponda en términos causales con esa omisión culposa reprochada. Afirmó que la falta de relación entre el reproche formulado y la condena a reparar el total del daño quedó así absolutamente revelada.----------

------ En último lugar, refirió a la «Improcedencia de la solidaridad». Dijo haber puesto de resalto la falta de fundamento jurídico en este aspecto al señalar que la solidaridad de la responsabilidad subjetiva de la ART respecto de la responsabilidad objetiva del dueño de la camioneta, la responsabilidad subjetiva del conductor por su culpa grave y la responsabilidad objetiva del empleador por el hecho culposo de su dependiente no encuentra amparo en la póliza por riesgos del trabajo. Señaló que analizó que las obligaciones que la ligan al empleador son concurrentes, no solidarias, de lo que se desprendió que el pago practicado contra el dictamen médico administrativo deba descontarse exclusivamente de la proporción del daño que se impute a la falta reprochada a la ART y no del monto total del pleito.----------

------ Por último, afirmó que no es cierto que la casación se haya limitado a reeditar los agravios expuestos contra la sentencia de grado y que, en la medida en que los camaristas optaron por ratificar la condena incurriendo en la misma arbitrariedad que la sentencia de primera instancia, la similitud de fundamentos entre una y otra pieza recursiva es inevitable. Concluyó que el recurso de casación puso en evidencia la arbitrariedad de la condena solidaria establecida en su contra, demostrando que el incumplimiento reprochado no tiene fundamento legal, no se corresponde con la imputación jurídica formulada en la demanda, ni con el daño que se le obliga a reparar.----------

------ Para cerrar, en el ap. VI, formuló petitorio. Pidió que se haga lugar a la queja y, en consecuencia, se declare la admisibilidad del recurso extraordinario de casación oportunamente articulado.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh).--------

------ A su vez, adjunta una carátula que observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo.----------

------ **III.-** Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC).----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

----- La decisión recurrida, SI N° 53/20 (hoja 53), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la codemandada E. ART SA interpuso contra la sentencia definitiva N° 16/20 (hojas 18/27) con fundamento en: 1) el agravio relativo a la

conformación de la mayoría constituye uno de los presupuestos de hecho del art. 290, CPCC; 2) la casacionista acumuló causales distintas sin establecer orden de prelación alguno entre ellas, promiscuidad que conduce a la inadmisibilidad del recurso; 3) las atribuciones del tribunal son independientes de la carga que incumbe al recurrente, recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal; 4) la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes; 5) la recurrente no demuestra el error *in judicando* que imputa a la resolución; 6) el planteo de un criterio disímil no es suficiente para demostrar que la alzada se encontraba errada en su argumentación; y 7) la casacionista se limitó a disentir con la decisión, reeditó lo expresado a hojas 1580/1589, sin añadir nada novedoso.----------

------ Y, adelantamos, los argumentos que desarrolla el recurso de queja no alcanzan para destruir las razones brindadas en la sentencia cuestionada (SI N° 53/20), explicaremos por qué.----------

------ **IV.-** Al relatar antecedentes del proceso la quejosa puntualizó que la sentencia de cámara ratificó «la condena por responsabilidad civil y solidaria de la ART, por tratarse de una contingencia cubierta (Art. 6 LRT), frente a la cual medió violación al deber de seguridad (Art. 1074 C.C.), en tanto la Aseguradora no veló por el uso del cinturón de seguridad, y por no haber agotado el tratamiento psicológico (Art. 20, LRT), conforme fuera resuelto en el fallo de primera instancia» (ap. IV, hoja 59, 2do. párr.).----------

------ El relato no identifica los fundamentos independientes de los votos que conformaron la mayoría y afirma que la condena se fundó en dos imputaciones de responsabilidad diferentes, violación al deber de seguridad y déficit en las prestaciones asistenciales brindadas, las que en el contexto de la reseña parecieran haber fundado el voto de los dos camaristas que integraron la mayoría.----------

------ Tal descripción es inconsistente con varias de las críticas que desarrolla en el siguiente apartado (ap. V). En especial, cuando señala haber invocado en casación la presencia de falsa mayoría como un supuesto más de arbitrariedad, o cuando esgrime haber demostrado allí la configuración de arbitrariedad respecto de los puntos: b) Interrupción del tratamiento psicológico, c) Violación al principio de congruencia y d) Falta de relación causal, agravios todos ellos que tienen como presupuesto que la condena se basó, con exclusividad, en la omisión que se le adjudica de brindar las prestaciones asistenciales debidas -no haber agotado el tratamiento psicológico.----------

------ **V.-** A su vez, si se acude a la lectura de la sentencia definitiva N° 16/20 (hojas 18/27), se advierte que la Dra. García Blanco confirmó la condena impuesta a la recurrente con fundamento en: 1) El accidente que dio origen al reclamo está dentro de la órbita de control de la ART en el marco de lo dispuesto por el art. 6, LRT. La red de ocasionalidad debe integrar la condición de trabajo con un nexo de tiempo, lugar y función, encontrándose colocado el trabajador en el espacio y el momento del siniestro a consecuencia de su compromiso de prestar servicios. 2) Tal análisis no excluye lo dicho por la *a quo* -incumplimiento de la obligación de otorgar la totalidad de las prestaciones que el actor requería por su dolencia, omisión culposa, art. 1074 CC- sino que aporta mayor fundamento y conlleva el rechazo del agravio de E. ART SA. 3) En el caso la solidaridad está dada porque en su deber de seguridad no veló porque la empresa controlara a sus choferes, y permitiera que uno de sus agentes arrancara el vehículo sin que los transportados tuvieran sus cinturones de seguridad colocados, es decir que no se aseguró que los mismos tuvieran integrados los conceptos de seguridad básicos para la tarea. 4) Surge de algunos testimonios, que son citados en la sentencia, que dichos cinturones fueran deficientes, aunque no corroborado por la pericial mecánica, pero ello no excluye los deberes de la aseguradora que resultan visiblemente incumplidos. 5) La responsabilidad solidaria involucra plenamente a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo y tiene fundamento en lo prescripto por el art. 1074 del Código Civil, donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación. 6) La propia parte actora predicó que el reclamo es de naturaleza extracontractual, inejecución deliberada de la obligación

genérica ya mencionada, actuando con desprecio al bien jurídicamente protegido por el derecho, cual es la integridad física del trabajador. 7) La responsabilidad fue no imponer a la empleadora que adoptara los mecanismos de seguridad para el transporte de su personal (ver en especial Análisis, aps. I, III y IV, hojas 21/22).----

------ Por su parte, el Dr. Alexandre, si bien disintió con la Dra. García Blanco en introducir la incidencia del art. 6, LRT, por resultar ajeno al debate, acordó en confirmar la condena recurrida también sobre la base de un doble orden de razones, vinculadas no solo con el incumplimiento de las prestaciones sugeridas por la Comisión Médica sino también con la omisión de deberes de prevención. Nótese que textualmente dice: «Lo dicho sin olvidar la falta de constancias de asesoramiento en cuanto a las precauciones en el traslado de operarios del o hacia el lugar de trabajo o base» (ver hoja 26).----------

------ Ello así, los Dres. García Blanco y Alexandre confirmaron la condena resuelta en primera instancia con fundamento no solo en no haberse agotado el tratamiento psicológico (art. 20, LRT) sino también frente a la omisión de deberes de seguridad, prevención, asesoramiento y capacitación respecto de las precauciones en el traslado de operarios dentro del ámbito de prestación de sus funciones.----------

------ En tal contexto, la queja en examen no logra evidenciar la arbitrariedad que dice haber denunciado en casación respecto de los puntos ya identificados (falsa mayoría, interrupción del tratamiento psicológico, violación al principio de congruencia y falta de relación causal).----------

------ **VI.-** Sumado a ello, la quejosa no identifica qué porción de la sentencia que pretende recurrir le imputa una omisión en el control cotidiano del uso de los elementos de protección personal, ni precisa qué prueba documental o testimonial concreta acredita que asesoró, evaluó o recomendó medidas correctivas, controló su ejecución, propuso capacitación en la materia o denunció incumplimientos.----------

------ No debe olvidarse que la adjudicación o distribución de responsabilidad a las partes intervinientes en un evento dañoso configura una cuestión de hecho y prueba

cuya valoración queda reservada, en principio, a la facultad de los jueces de las instancias previas y vedada en instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad.----------

------ Y, el recurso de queja en examen no logra evidenciar de qué modo patentizó la presencia de dicho supuesto de excepción al recurrir en casación. Es qué no identifica cuáles son los elementos apropiados de prueba documental y testimonial que la cámara omitió considerar ni precisa de qué modo o en qué porción de su recurso extraordinario argumentó que la apreciación de los elegidos carece de racionalidad.----------

------ **VII.-** Por lo demás, el punto e), «Improcedencia de la solidaridad», en los términos en que fue expuesto, tampoco logra patentizar la arbitrariedad que dice haber acreditado y, al no identificar cómo criticó en casación el modo en que trataran la cuestión los votos emitidos, no acredita el perjuicio o agravio que le genera la diferencia que plantea entre obligaciones concurrentes o solidarias.----------

------ **VIII.-** Con ello, la quejosa no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo en el recurso de casación, más allá de exponer su propio criterio sobre el punto, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.-

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y a no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y

desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada.----------

------ **IX.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a la letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 57/62, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, ordénese la inmediata devolución de la causa principal y de su prueba documental y, oportunamente, remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
Registrada el /02/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. digitalmente por el Dr. Mario Luis Vivas y en forma ológrafa por el Dr. Alejandro Javier Panizzi.